

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-40-03-040-2022-00293-01
-Apelación de sentencia-

1.- Conforme a las disposiciones del artículo 327 del CGP, se **ADMITE**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el 24 de octubre de 2023, dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior por cuanto la sentencia fue apelada por ambas partes, por tanto, a voces del artículo 323 del CGP, la alzada debe tramitarse en el efecto suspensivo.

2.- Atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para sustentar el recurso, desarrollando los reparos en los que fundamentan la alzada y que fueron expuestos ante el Juez de Primera instancia en su oportunidad.

3.- La contraparte, a su turno, cuenta con el mismo término - 5 días - para descorrer el traslado del recurso, una vez allegada la sustentación.

La Secretaría proceda a surtir, en su momento, el traslado de la sustentación del recurso.

Vencidos los términos, ingrese el asunto al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76638aa2cfb325477f4351d7d4b03671654561628ebf0d9828023f731297b856**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00053-00.

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordante con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FABIAN LEJANDRO ORTIZ SILVA**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$441.041.905,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado 1078751084 - certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. Nro. 0017811804.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (9 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por \$42.933.007,00 M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Danyela Reyes González**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MABR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31bf4dd1c701450a772696bc502e0bd40fc2a2f395ff1e91f1c9258aea3739d0

Documento generado en 12/03/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación - No. 11001-31-03-052-2023-00004-00

Se decide la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta sede judicial el 20 de febrero de 2024, elevada por el extremo demandante, quien pide que el despacho se pronuncie frente a lo atinente al área restante del predio de mayor extensión, tras la segregación del terreno expropiado, y que se ordene la remisión de los Oficios de cancelación de demanda, registro de sentencia y ejecutoria tanto a los correos electrónicos de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Lorica como al correo del extremo demandante.

Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- La agencia Nacional de Infraestructura (ANI) presentó demanda en contra la menor Sara María Jaller Bustamante, representada legalmente por sus padres, para que a través del proceso especial de expropiación se decretara a favor de la demandante la expropiación de un área de terreno del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863, alinderado como se indicó en la demanda.

2.- El 20 de febrero de 2024 se dictó sentencia en la que se ordenó:

“DECRETAR la expropiación a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** -ANI- del área de terreno de 230,33 mts² debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K28+406,59 I y la abscisa final K28+455,47 I margen izquierda, de Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 Cereté – Lorica, que forma parte del predio de mayor extensión denominado “inmueble rural”, ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del Municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146- 37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, con cédula catastral N°233000000000000030127000000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **“POR EL NORTE:** En una longitud de 4,94 M. Con predio de María del Rosario Conde Petro (P4-P5); **POR EL SUR:** En una longitud de 5,12 M, con predio de Edwin de Jesús Preciado Lorduy (P7- P1); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 48,89 M, Con Vía Nacional Cereté-Lorica (P1-P4); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 48,47 M, Con predio de Sara María Jaller Bustamante (P5- P7); incluyendo cultivos y especies vegetales””.

Además, se dispuso la cancelación de los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre el bien; la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada por el despacho; se ratificó la orden de entrega del área de terreno a

expropiar ordenada en el auto de 5 de diciembre de 2023; se dispuso el pago de la indemnización a favor de la menor Sara María Jaller Bustamante en la suma de \$3.311.6211,00 M/cte, tras la acreditación de la entrega material del área expropiada; y se ordenó que, una vez realizada la diligencia de entrega, se entregara copia auténtica de la providencia y del acta de dicha diligencia a la parte demandante, para su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba), con el fin de que sirvan de título de dominio, al tenor de lo previsto en los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del CGP.

No obstante, una vez revisadas las órdenes emitidas, se advierte que nada se dijo en la parte resolutive de la sentencia en cuanto a los linderos del predio restante y del que se segregó el área de terreno expropiada, aun cuando ello sí fue objeto de pronunciamiento en la parte motiva de la decisión, por lo que el despacho deberá proceder a adicionar la sentencia en tal sentido, con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen.

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 287 del CGP dispone: “Cuando en la sentencia se omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad” (Resaltado fuera de texto).

2.- En el fallo emitido por esta sede judicial, no se incluyó en la parte resolutive lo atinente al área restante del predio del que se segregó el área expropiada, ni a sus nuevos linderos, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se adicionará la sentencia dictada el 20 de febrero de 2024, para establecer los linderos del predio de mayor extensión, una vez declarada la expropiación.

3.- De otro lado, no se adicionará el numeral sexto de la citada sentencia, en la medida en que la remisión de los oficios al canal digital del apoderado demandante y de la Oficina de Registro de Lorica (Córdoba) no corresponde a un asunto que influya en la decisión objeto de la sentencia, sino que corresponde a un trámite posterior, propio de la secretaría, que en todo caso enviará las comunicaciones tanto a la oficina correspondiente como al abogado interesado.

4.- Acorde con lo expuesto, el Juzgado 52 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1.- ADICIONAR la sentencia proferida 20 de febrero de 2024, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR la expropiación a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** del área de terreno de 230,33 mts² debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K28+406,59 I y la abscisa final K28+455,47 I margen izquierda, de Unidad Funcional Integral 6, Subsector 1 Cereté – Lorica, que forma

parte del predio de mayor extensión denominado “inmueble rural”, ubicado en la vereda Mata de Caña, jurisdicción del Municipio de Cotorra, Departamento de Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, con cédula catastral N°233000000000000030127000000000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: **“POR EL NORTE:** En una longitud de 4,94 M. Con predio de María del Rosario Conde Petro (P4-P5); **POR EL SUR:** En una longitud de 5,12 M, con predio de Edwin de Jesús Preciado Lorduy (P7- P1); **POR EL ORIENTE:** En una longitud de 48,89 M, Con Vía Nacional Cereté- Lorica (P1-P4); **POR EL OCCIDENTE:** En una longitud de 48,47 M, Con predio de Sara María Jaller Bustamante (P5- P7); incluyendo cultivos y especies vegetales”.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de los gravámenes, embargos, limitaciones de dominio e inscripciones que recaigan sobre el bien descrito en el ordinal anterior. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada por este despacho, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica. Oficiese.

CUARTO: RATIFICAR la orden de entrega del área de terreno a expropiar a favor de la parte demandante, acorde con lo dispuesto en el auto de 5 de diciembre de 2023, en el que se dispuso su entrega anticipada, y el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: DECRETAR el pago de la indemnización a favor de **SARA MARIA JALLER BUSTAMANTE**, identificada con tarjeta de identidad N°1.011.204.589, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación, representada legalmente por Antonio José Jaller Dumar, con C.C. N°8.293.372, y por Tamar del Socorro Bustamante Madera, con C.C. N°26.007.856, por la suma de **\$3.311.621.00 M/cte**, una vez se acredite la entrega material del área de terreno expropiada.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia y realizada la entrega del área de terreno expropiada, expídanse, a favor y a costa de la parte demandante, copias auténticas de esta providencia y del acta de la diligencia de entrega material del predio a expropiar para su **REGISTRO** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica (Córdoba), con el fin de que sirvan de título de dominio, al tenor de lo previsto en los numerales 9, 10 y 12 del artículo 399 del C.G.P. Oficiese.

SÉPTIMO: DECLARAR que el área restante del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 146-37863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, del que se segregó el área de terreno de que trata el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia es de una hectárea con siete mil seiscientos cuarenta y nueve punto sesenta y siete metros cuadrados (**1 HA 7.649,67 M²**), quedando comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de José Miguel Cogollo; **SUR:** con predio de Edwin Preciado; **ESTE:** Con predio adquirido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en una longitud de 48.47 metros medidos desde el punto de Coordenadas No.5 pasando por el punto 6 hasta el punto de coordenadas No.7; **OESTE:** Con predio de Jacinto Doria Doria” (Tomados de plano de afectación predial CAB-6-1-041). Oficiese.

OCTAVO: Sin condena en costas, por cuanto no medió oposición de la parte demandada”.

2.- Los demás apartes de la providencia quedan incólumes.

Notifiquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd07b856550de2bdd132046e5694e1039a0efd7627286da1839489cca937691a**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Expropiación - No. 11001-31-03-052-2023-00004-00

No se tiene en cuenta la excusa allegada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, toda vez que el término para presentarla feneció el 23 de febrero de 2024 y se allegó hasta el 28 de febrero siguiente.

Además, las razones que fundamentan la inasistencia ya habían sido debatidas dentro del presente asunto mediante auto del 23 de enero de 2024.

Con todo, teniendo en cuenta que, como se precisó en auto anterior, la única etapa de **obligatoria evacuación** dentro de la audiencia de que trata el artículo 399 del CGP es el interrogatorio de los peritos y que este se desarrolló sin contratiempos, aunado a que por las características del caso no fue necesario indagar a las partes por aspectos relevantes de cara a la decisión de instancia, no se impondrá multa ni sanción de ninguna índole.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b339dadde9db7801edcb4e940a1aa533c347ee10c48a8594f8f6ecd9360997**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-003-2023-00050-00

1.- Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los demandados venció en silencio, no obstante, previo a nombrar curador, por Secretaría inclúyanse los datos de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP.

2.- De otro lado, por Secretaría oficiase a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a la Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que indiquen el trámite impartido a los oficios Nos. 00065 y 00063, respectivamente, radicados en las oficinas de la entidad desde el 28 de junio de 2023. Remítase copia de los oficios (PDF025).

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c880e0de046f2a243a337ec80316865ba7b85520534187c98e9393041e4328c9**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2024-00060-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-Adicione los hechos de la demanda, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el ingreso de la demandante al inmueble objeto de pertenencia. Numeral 5° del artículo 82 del CGP.

2.- Reformule las pretensiones de la demanda, excluyendo las indebidamente acumuladas, relativas a la extinción de gravamen hipotecario o prendario, comoquiera que, de conformidad con el numeral 3° del artículo 88 del CGP, esa acumulación es improcedente en este tipo de juicios, en la medida en que la demanda de pertenencia goza de un trámite especial regulado en el artículo 375 del CGP, que la diferencia del procedimiento previsto para el resto de los procesos declarativos, y la reclamada cancelación de gravámenes no está comprendida dentro de los efectos de la sentencia que declara la usucapión.

3.- Aporte el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP, expedido el año que avanza, toda vez que el aportado data de septiembre de 2023.

De no ser suficiente el término para la subsanación de la demanda, la parte demandante acredite, dentro de tal plazo, que solicitó la expedición del documento y, una vez le sea entregado, alléguelo de inmediato al expediente.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8700e77410613288057879fc2207962e27af980b29977c7fc5d0067b7f8c41**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00059-00.

Comoquiera que el pagaré allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordante con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CONSUELO SUÁREZ HERNÁNDEZ**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- \$171.094.273,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré desmaterializado 51767361 – certificado de depósito expedido por DECEVAL S.A. Nro. 0017810048.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- \$40.942.225,00 M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Danyela Reyes González,** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ce306eb54eb61db5a2274ceaf32bce2ac5543420c3b8eeb7b3105310d382b4**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2024-00065-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CRISTHIAN CAMILO TORRES ZAMBRANO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

PAGARÉ Nro. 01379626015242

1.- \$110.233.338,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el citado pagaré.

2.- Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (22 de enero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- \$3.071.918,00M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el aludido pagaré.

PAGARÉ Nro. 01379600246278

4.- \$78.700.832,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré previamente reseñado.

5.- Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (22 de enero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.- **\$9.708.003,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

PAGARÉ Nro. 01375001041660

7.- **\$28.390.105,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el anterior pagaré.

8.- Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (22 de enero de 2024) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

9.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **Blanca Flor Villamil Florian**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.A.E.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14ac139d1cdecf89242635e2d48a7a6ed9fb18630c2bd6349997c1c0c4cabcc**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**EXP. Imposición de Servidumbre
No. 11001-31-03-052-2023-00254-00**

Subsanada en debida forma y comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84 y 376 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

1.- Admitir la demanda verbal especial de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SA ESP** en contra del **MUNICIPIO DE ALBAN (CUNDINAMARCA)** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

2.- Imprímasele el trámite especial del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, la Ley 2099 de 2021, en concordancia con el artículo 376 de la codificación procesal.

3.- Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte accionada, por el término tres (3) días, para que se aporte y solicite las pruebas que se desee hacer valer en el proceso. Notifíqueseles personalmente esta decisión.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

4.- Ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **No.156-15488** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. Oficiese como corresponda.

5.- Autorizar el ingreso al predio materia de la demanda, así como la ejecución de las obras a desarrollar por la compañía demandante en el bien objeto de la imposición de servidumbre, según el plan de obras del proyecto que sirve de sustento a su pretensión, por así permitirlo el artículo 37, numeral ii, de la Ley 2099 de 2021. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, a fin de que las autoridades locales brinden el acompañamiento y garanticen la efectividad de la medida.

6.- Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el inciso segundo del artículo 376 del CGP y visto que ella no riñe con la autorización de ingreso al predio de que trata el ordinal anterior, se

comisiona, con amplias facultades, al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y remítase a la autoridad judicial comisionada, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

7.- Se reconoce personería a la firma Arce Rojas Consultores & Cia SAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien actúa por conducto del abogado **Freddy Martín Coy Granados**.

Notifiquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89a2a5b44e3748d47a300aa54d940131b177e6ed7b6e1acf72fe5b11002bfcb6
Documento generado en 12/03/2024 02:33:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Restitución de Tenencia (Leasing)
No. 11001-31-03-052-2024-00062-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales de que trata el art. 82 en concordancia con el artículo 384 y 385 del CGP, el despacho dispone:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero (Leasing), incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MIMI SOFÍA PÉREZ BECERRA.** (Art. 385 del C.G.P.)

Imprímase al asunto el trámite de un proceso verbal sumario, en razón a la causal alegada – Mora -.

2.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C. G. P.

4.- Se reconoce personería a la abogada **Nhora Rocío Duarte Díaz**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3c9ffd51b27b258563cb2ce025af6423ab7017b5b95038e74cd1619be23fa7**
Documento generado en 12/03/2024 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00250-00

Estando el asunto al despacho, se advierte que, aunque la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término que le fue conferido para ello, parte de la documentación allegada se digitalizó incorrectamente, de suerte que su contenido no resulta completamente visible y legible, por tanto, se le REQUIERE para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, allegue nuevamente los anexos.

Allegada la documentación, la secretaría pase de inmediato el expediente al despacho.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cc4305360db975645e3c24c6bda52720c9ec2de19461dd24496f900fd3ff922

Documento generado en 12/03/2024 02:33:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Ordinario de mayor cuantía Apelación de Sentencia No. 041-2011-00512-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente frente al conocimiento del asunto de la referencia, remitido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en virtud de su declaratoria de pérdida de competencia para resolver el asunto.

I. ANTECEDENTES:

El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 6 de octubre de 2023, declaró la pérdida de competencia para dictar la sentencia de primera instancia, luego de alegar que se había superado el término de un año de que trata el artículo 121 del CGP. De allí que, invocando la citada disposición, remitiera el expediente a este despacho, por ser el que le sigue en turno.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Para comprender el alcance de la pérdida de competencia por extensión injustificada de los plazos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso, es necesario recordar que, en sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional concluyó que la pérdida *automática* de competencia que se derivaba de tal precepto normativo entorpecía no solo el desarrollo de los trámites que adelanta la administración de justicia sino que vulnera el derecho a una resolución oportuna de las controversias judiciales, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, de allí que declarara inexecutable la expresión *de pleno derecho* contenida en el inciso 6° del art. 121 C.G.P. y declarara condicionalmente executable los incisos segundo y sexto, bajo el entendido de que la nulidad que regula la citada norma requiere alegación oportuna de la parte interesada y es susceptible de ser saneada, en términos del artículo 132 y siguientes del CGP.

Para arribar a esa conclusión el Alto Tribunal realizó una serie de precisiones, entre las que se destacan:

(i) la pérdida automática de competencia derivada de la nulidad de “pleno derecho” constituye un obstáculo para la administración de justicia oportuna. En tanto, *“la calificación de nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento de los plazos legales como “de pleno derecho”, implica que deben materializarse las consecuencias inherentes a la pérdida de la competencia y a la nulidad, las cuales, por sí solas, posponen la resolución del caso”*, lo que supone la realización de nuevas actuaciones procesales y pospone la solución del caso.

(ii) La reasignación del proceso presenta nueva dificultad para quien lo recibe como es sumar a su carga nuevos procesos en los que solo cuenta con seis (6) meses para resolverlos sin estar familiarizado con dichos asuntos, perdiendo de vista los principios de concentración e inmediación.

(iii) Las consecuencias del art. 121 no penden únicamente de la diligencia del operador judicial sino también de la organización y funcionamiento del sistema, circunstancias que desbordan el control de los jueces.

2.- Sobre el particular, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá también se ha pronunciado, al decir que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP: *“i) no opera de pleno derecho; ii) se debe alegar oportunamente por las partes; iii) es saneable y, iv) por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla pues, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario”*¹.

3.- De cara al caso concreto, se advierte que:

3.1.- La demanda ordinaria de mayor cuantía presentada por Elías Enrique Rodríguez Fontecha y la Compañía de Vigilancia Privada Ver Ltda. en contra de Grupo ICT II y Roberto Alejandro Duque, le correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, quien la admitió el 20 de octubre de 2011².

3.2.- Luego de notificadas las partes, a través de auto de 16 de julio de 2015, se citó a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC³.

3.3.- Posteriormente, en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10371 del 31 de julio de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto fue remitido al Juzgado Octavo Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá, quien avocó conocimiento mediante auto de 15 de octubre de 2015⁴.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil. Rad. 00 2023 00265 00. 2 de marzo de 2023. MP María Patricia Cruz Miranda.

² Folio 77. Archivo 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf.

³ Folio 417. Archivo 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf.

⁴ Folio 421. Archivo 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf.

3.4.- Posteriormente, en auto de 1º de junio de 2016, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá citó a las partes para adelantar la audiencia que regulaba el entonces vigente artículo 101 del CPC y que se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2016⁵.

3.5.- Mediante auto de 20 de octubre de 2016, se decretaron las pruebas al interior del asunto y en auto de 4 de junio de 2019 se designó un *perito informático*⁶.

3.6.- Desde entonces, el juzgador a cargo no adelantó ninguna otra actuación dentro del citado expediente.

3.7. La parte demandante, en escrito allegado el 2 de junio de 2022, solicitó el *impulso procesal* del asunto, al tiempo que alegó la pérdida de competencia del juez de primera instancia, por superación del término de un año para emitir la decisión de primer grado, previsto en el artículo 121 del CGP.

3.8. El Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en auto de 6 de octubre de 2023, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho⁷, luego de exponer en sus consideraciones que la causa del vencimiento del término previsto en el artículo 121 del CGP obedecía a razones ajenas a su control, como la carga laboral de esa sede judicial, que calificó de excesiva.

3.9.- El proceso fue recibido en esta sede judicial el 11 de enero de 2024 y pasó al despacho el 17 de enero del mismo año.

3.10. Así las cosas, aun cuando el despacho no desconoce las razones objetivas que esgrime el juzgador para justificar la superación del comentado plazo legal, considera que en el caso no están reunidos los requisitos que jurisprudencialmente se han trazado para que opere la nulidad declarada, pues aunque la parte demandante alegó la causal de invalidez el 2 de junio de 2022, lo cierto es que el asunto aún se tramita bajo los lineamientos del Código de Procedimiento Civil, pues el tránsito de legislación, como se anticipó por el fallador en audiencia del 21 de septiembre de 2016 y lo dispone el artículo 625 literal b), se producirá tan solo una vez se convoque a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373⁸, lo que a la fecha, no ha ocurrido.

Con todo, aún si se obviara lo anterior, el juzgador, alegando la situación excepcional derivada de la congestión por la que atraviesa, bien podía haber prorrogado el plazo, hasta por seis meses más, conforme lo prevé el mismo artículo 121 del CGP, facultad de la que no hizo uso, toda vez que se limitó a remitir el asunto a esta sede judicial, sin reparar en las consecuencias nocivas que esa decisión, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, reporta para las partes y

⁵ Folio 440. Archivo 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf.

⁶ Folio 517. Archivo 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf.

⁷ Archivo 13AutoDeclaraPerdidaCompetencia121.pdf.

⁸ Folio 443. Archivo 00CuadernoDigitalizado2011-0512.pdf.

para la administración de justicia, y sin analizar por qué, atendiendo las particularidades del caso y las condiciones del despacho a su cargo, el término inicial resultaba insuficiente, máxime cuando el Alto Tribunal citado ha descartado que opere de manera objetiva.

3.11.- En este orden, no es posible avalar el desprendimiento de la competencia del asunto por parte de la sede judicial primigenia, máxime cuando, ante el complejo panorama expuesto por el funcionario, la más responsable de las posturas es la de procurar la mejor y más pronta definición judicial a que tienen derecho las partes sin exponer a los litigantes a mayor afectación por cuenta de los efectos de la decisión adoptada, tanto más si se tiene en cuenta que ante el Juzgado 51 Civil del Circuito se adelanta el conocimiento del asunto desde el 2016.

4.- Bajo los anteriores argumentos, se propondrá conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, solicitando que la colisión sea definida por el superior común, que en este caso corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, solicitando que la colisión sea definida por el superior común, que en este caso corresponde a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024. _____ YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ff48655cfed71001cd3a108b3bdb5f77e81e2d8a8a7cd638e9666d5e35d39**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Designación de Árbitros
No. 11001-31-03-003-2021-00474-00

En atención a la lista de árbitros remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO Bogotá, el despacho **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como árbitro principal dentro de este asunto a la Dra. ANA GIACOMETTE FERRER y como suplente al Dr. GABRIEL CÁRDENAS OTERO, de la lista allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO Bogotá, para que dirima las controversias suscitadas entre Edwin Ricardo Vergel Mosquera y la sociedad Inversiones en Comida y Restaurantes S.A.S. – INVERCORES S.A.S., asociadas al contrato de *compraventa de franquicia* celebrado entre las partes el 30 de abril de 2018 y/o sus modificaciones.

2.- Por secretaría comuníquese la decisión al Centro de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de FENALCO Bogotá, para lo de su cargo.

3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262129860c38214a81fd0f61fc2c264fce14e57e47950f65ad27b2bdb5820136**

Documento generado en 12/03/2024 02:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00244-00

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 1° de febrero de 2024, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

AMR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d762a63d66fe05c5e4d5106462c9be9040fd9f8b97edd746e2311f20d30ea0c5

Documento generado en 12/03/2024 02:33:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00256-00.

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 15 de febrero de 2024, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

AMR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54c539a1969e16a9ad48ca18eee0371563450ce8ba8dca169c50e6197b085fb**

Documento generado en 12/03/2024 02:33:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

EXP. Verbal – Responsabilidad Civil Contractual /Responsabilidad Médica No. 11001-31-03-052-2023-00268-00

Se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP, en la medida en que, expirado el término con que contaba la parte actora para subsanar y que venció el día 15 de febrero de 2024, no se allegó la subsanación.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito inicial, toda vez que se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

AMR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 13 DE MARZO DE 2024

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a7f17733929f6f26ddd14dab5a38fda03975352ab009d891e5fc9dc3a6c279**
Documento generado en 12/03/2024 02:33:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>